

Santiago, dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada con excepción de sus fundamentos tercero a octavo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que comparece doña [REDACTED] [REDACTED] por sí y en su calidad de Presidenta del Comité de Administración del [REDACTED] [REDACTED], localidad de Batuco, comuna de Lampa, e interpone recurso de protección en contra de la sociedad [REDACTED] [REDACTED], por el acto arbitrario e ilegal consistente en la extracción y venta de agua realizada por la recurrida fuera de los límites de la Resolución de Calificación Ambiental otorgada. Explica que, colindante al predio del Loteo Hacienda [REDACTED], se desarrolla el Proyecto Inmobiliario [REDACTED], el que cuenta con una Planta de Tratamiento de Agua Potable y de Aguas Servidas a cargo de la recurrida. Indica que han presenciado en reiteradas ocasiones la disminución de la presión de los niveles de los pozos y del agua potable de la comunidad, constatando el día 8 de abril de 2020, que diariamente entran camiones aljibes a la planta y en una oportunidad el administrador de la planta, al ser consultado, les comunicó que se trata de una actividad de "venta de agua". Explica que la recurrida no tiene autorización para vender agua, pues sólo es titular de



una concesión para la producción y distribución de agua potable y recolección y disposición de aguas servidas, según da cuenta el Decreto Supremo N° [REDACTED] de 30 de diciembre de 2011 del Ministerio de Obras Públicas, que revela que la empresa recurrida es titular de derechos de aprovechamientos consuntivos de aguas subterráneas, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal máximo instantáneo de 30 litros por segundo, que se extraen desde un pozo que se encuentra en el terreno vecino. Precisa que para las plantas de tratamiento, la recurrida obtuvo aprobación del proyecto y la Resolución de Calificación Ambiental N° [REDACTED] de 20 de marzo de 2014, sin que en ese acto se mencione una autorización para la venta del recurso hídrico. Añade que la recurrida tampoco cuenta con autorizaciones y evaluaciones ambientales para la actividad de los camiones que ingresan y salen diariamente del terreno, causando contaminación del aire por los gases que emiten, como también por el ruido, incluido el daño que causan en el camino, pues la frecuencia diaria de la actividad fue constatada, evidenciándose que la operación de carga y traslado de agua se efectúa cada 3 horas, contabilizándose 32 viajes diarios incluidos los sábados y domingos, frecuencia que se ha elevado recientemente a 48 viajes diarios, durante el día y la noche. Afirma que la Secretaría Municipal de Lampa, el 16 de abril de 2020, efectuó una visita



inspectiva, concluyendo mediante Memorandum N° [REDACTED], que la recurrida no cuenta con patente municipal que la habilite para realizar actividades de extracción y venta de aguas industriales, constatándose que en ese lugar la recurrida realiza venta de aguas a la empresa [REDACTED] que es la propietaria de los camiones que concurren al lugar, ordenándose la clausura inmediata de la actividad de venta de aguas de carácter industrial, que se desarrolla en el lugar mediante Decreto Exento N° [REDACTED]; afectando con ello los derechos que garantizan los numerales 1, 8 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Por lo anterior, piden se ordene cesar la actividad de extracción de aguas para la venta y distribución fuera del marco permitido por la concesión, debiendo ajustarse al marco de la RCA [REDACTED], paralizando asimismo la actividad de los camiones aljibes que concurren a ese lugar.

Segundo: Que la recurrida solicita el rechazo del recurso de protección, en primer lugar, porque estima que ha sido interpuesto fuera de plazo. Explica, que la recurrente fija como fecha en que tomó conocimiento de los hechos que describe en el recurso, el 8 de abril de 2020, sin embargo, indica que esto no es correcto, pues según estima existen indicios que demuestran que tomó conocimiento en una fecha anterior, específicamente entre el 16 y 19 de marzo de 2020, lo que se acredita con un



video que la recurrente subió a las redes sociales, información que revela que en esa época ya tenía conocimiento del acto que denuncia. Además, sostiene que existe una denuncia realizada el 18 de marzo de 2020, por la Fundación [REDACTED], antecedente que revela que a esa fecha ya tenían conocimiento de los hechos.

En cuanto al fondo, sostuvo que el acto que se le imputa no es arbitrario e ilegal, pues la actividad que realiza su empresa está en conocimiento de los órganos administrativos con potestad fiscalizadora, no existiendo desamparo de los supuestos afectados, quienes tienen cautelados sus derechos por los organismos correspondientes. Explica que la extracción y venta de agua que realiza es lícita, pues es titular de derechos legalmente constituidos en su nombre, ajustando en todo a los volúmenes máximos legales. Agrega que, de acuerdo con el documento que se acompaña, Oficio Ordinario N° [REDACTED] de 15 de junio de 2020, se indica expresamente que la venta de agua cruda es jurídicamente posible, bajo los supuestos de disponibilidad del recurso, esto es siempre que no se afecte a los clientes de su concesión, sin que pueda advertirse ilegalidad en su actuar. A continuación, indica que el recurso de protección no es la vía idónea para resolver la controversia que se plantea en estos autos.



Tercero: Que la sentencia apelada rechazó el recurso de protección deducido, en primer lugar, por considerar que fue interpuesto fuera de plazo, sosteniendo que, del análisis de los antecedentes, era posible concluir que la recurrente tomó conocimiento de los actos que se imputan a la recurrida a más tardar el 19 de marzo de 2020 y no con posterioridad, y habiéndose deducido el recurso de protección el 5 de mayo de 2020, es extemporáneo. En cuanto al fondo, sostuvo que el recurso de protección no es la vía para resolver las materias que se someten al conocimiento de esa Corte de Apelaciones y, por lo tanto, su análisis debe realizarse en un procedimiento de lato conocimiento.

Cuarto: Que, en su recurso de apelación, la recurrente solicita revocar la sentencia apelada de acoger el recurso y adoptar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho. En cuanto al rechazo del recurso, sostuvo que no es extemporáneo pues recién el 8 de abril de 2020, tomó conocimiento presencialmente de que los camiones aljibes de 30.000 litros entran diariamente a la planta de Tratamiento de Aguas Servidas [REDACTED]. En cuanto al fondo, hace presente que la extracción de agua comenzó a perjudicar a muchos vecinos de la comunidad colindante a la planta de tratamiento de aguas servidas, causándoles un daño que puede ser irreversible.



Quinto: Que el informe solicitado por esta Corte Suprema a la I. Municipalidad de Lampa, el Ordinario N° [REDACTED], sostuvo que en fiscalización se constató que la empresa [REDACTED], vendía agua que se extraía por camiones aljibes a través de una regularidad ascendente en sus dependencias, sin que la recurrida contara con autorización municipal para dicha venta de agua, en los términos que se describen en los artículos 23 y siguientes del Decreto Ley N° 3.063 de la Ley de Rentas Municipales, por lo que, en virtud del artículo 58 inciso segundo de la misma ley, se procedió a la clausura del establecimiento a través del Decreto Exento N° [REDACTED] de fecha 16 de abril de 2020, el que no fue objeto de impugnación administrativa ni judicial alguna, encontrándose a la fecha firme. Hace presente que la clausura se verificó por el ejercicio de una actividad gravada, sin el debido pago, careciendo de autorización sectorial para ejercer la actividad de venta de agua, sin que posea facultades para pronunciarse sobre temas medioambientales.

Sexto: Que, en Ordinario N° [REDACTED] de 12 de abril de 2021 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, respondiendo el informe solicitado por esta Corte Suprema, sostuvo:

1. Por Decreto Supremo N° [REDACTED] del Ministerio de Obras Públicas de fecha 30 de diciembre de 2011, se otorgó a la



empresa [REDACTED], las concesiones de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas destinadas a la atención del sector denominado [REDACTED], de la comuna de Lampa, de un área aproximada de 131,5 hectáreas.

2. En cuanto a la denuncia por una supuesta venta de agua cruda que se efectuaría por la concesionaria sanitaria, afirma no tener información que haya sido aportada por la concesionaria y que diga relación con la venta de agua cruda a establecimientos mineros y/o industriales. Indica que el servicio público de producción de agua potable de la concesionaria es abastecido por dos fuentes iniciales a saber; Captación 1 denominado Pozo 01, respecto de la cual posee derechos de agua inscritos por 43,57 L/s y por la Captación 2 (Reserva), Pozo 02, con un caudal de explotación de 30,00L/s. Precisa que la venta de agua cruda, antes de su tratamiento para destinarla al consumo humano, tiene como única restricción natural afectar los volúmenes que aseguran su producción de agua potable; pues se trata de derechos de agua, que se encuentran destinados a ese fin.

3. Refiere que es la Dirección General de Aguas quien debe velar porque la gestión, administración del recurso hídrico y que la captación de agua se realice conforme a los caudales asociados a sus derechos, correspondiéndole



a la Superintendencia de Servicios Sanitarios fiscalizar que el servicio de producción de agua potable cumpla con las exigencias normativas que aseguren su aptitud, para el consumo humano y su entrega para distribuirla regular y continuamente a los usuarios que son sus clientes, tal como lo exige la Ley General de Servicios Sanitarios y su Reglamento.

4. Sobre la venta de aguas servidas tratadas, indica que no han tomado conocimiento oficial de su venta a establecimientos mineros y/o industriales, pues para que ello se produzca la concesionaria sanitaria debe informarlo, señalando que las aguas servidas de la planta de tratamiento serán dispuestas con otros fines y, siendo así, se deberán tramitar los permisos ambientales y, en su momento, solicitar a ese organismo, la modificación de su decreto de concesión. Concluye que, si se cumplen los requisitos, no se ve inconveniente que la recurrida proceda a la venta de aguas servidas tratadas.

Séptimo: Que, en Ordinario N° [REDACTED] de 24 de marzo de 2021 de la Dirección General de Aguas, al tenor de lo solicitado por la Excma. Corte Suprema, sostuvo, en lo que incide con el recurso, que revisados los registros desde el año 2017 a la fecha, no existen procedimientos de fiscalización en contra de la empresa de [REDACTED], [REDACTED], precisa que la empresa cuenta con un derecho de aprovechamiento constituido en la zona



consultada, el cual corresponde a un derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal máximo instantáneo de 30 litros por segundo, debidamente inscrito. No se acompañan al informe antecedentes que den cuenta de haberse realizado una fiscalización en terreno de los hechos que se dan cuenta en el recurso, o algún dato relevante respecto a la cantidad de agua que está siendo utilizada por la recurrida.

Octavo: Que, en Ordinario N° [REDACTED] de 7 de abril de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente informa que tanto la planta de tratamiento de agua potable como la de tratamiento de aguas servidas de propiedad de la recurrida, cuentan con Resolución de Calificación Ambiental Favorable [REDACTED] de 2014. Precisa que ese instrumento no contempla expresamente la actividad de venta de agua a nivel industrial y el proyecto consiste en la construcción y operación de una planta de tratamiento de agua potable y una planta de tratamiento de aguas servidas, destinadas a proveer de servicios sanitarios a un loteo habitacional en el Sector [REDACTED] [REDACTED], en la comuna de Lampa, que contará con un total de 5.500 viviendas a implementarse en un período de 25 años. Detalla que, a la fecha del informe, se registran 3 denuncias ciudadanas relativas a la venta de agua, por parte de la recurrida, a la empresa [REDACTED] a través de



camiones aljibes. Relata que luego de esas denuncias realizó un requerimiento de información al titular, mediante la Resolución Exenta N° [REDACTED] de 23 de abril de 2020, respondiendo el requerimiento de información mediante carta N° [REDACTED] y sostuvo, en lo relevante, que si bien está realizando descarga de agua tratada, efectivamente, se ha efectuado venta de agua en el área del recinto de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, mediante un sistema automático en el período comprendido entre el 13 de marzo y el 20 de abril de 2020, dando cuenta que el agua proviene en parte, del efluente tratado en la Planta y, en parte, del pozo de producción fuera de la Planta respecto del cual la empresa es titular de derechos de aprovechamiento de aguas. Concluyéndose por la SMA, del análisis de los antecedentes que, efectivamente, ha existido venta de agua a terceros (2.572 m³) lo que difiere a lo establecido en RCA [REDACTED]/2014, que señala que la descarga de la planta de aguas servidas será en el Canal de desagüe de la Laguna Batuco, circunstancia que determina la afectación en el cuerpo receptor al no recibir la totalidad de las aguas tratadas, así como las emisiones atmosféricas que pudiesen traer los 675 viajes en camión declarados por el titular, además, del desmedro de las comunidades ubicadas en las rutas de esos camiones. Añade que, actualmente, existe un procedimiento sancionatorio



por un eventual fraccionamiento y que se origina en una denuncia de 19 de julio de 2013.

Noveno: Que, reiteradamente, esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Décimo: Que son hechos no controvertidos los siguientes:

1. La recurrida obtuvo por Decreto Supremo N° [REDACTED] de 30 de diciembre de 2011, del Ministerio de Obras Públicas, la concesión de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas, destinadas a la atención del sector denominado [REDACTED], de la comuna de Lampa.

2. La recurrida "efectivamente ha efectuado venta de agua en el área del Recinto de la Planta de Tratamiento de Aguas, en el período comprendido entre el 13 de mayo y 20 de abril de 2020".



3. La Resolución de Calificación Ambiental N° [REDACTED], contempla la actividad de planta de agua potable y de tratamiento de aguas servidas, pero no contempla la actividad de venta de aguas a nivel industrial.

4. La Municipalidad de Lampa, por Decreto Alcaldicio N° [REDACTED] de 16 de abril de 2020, ordenó la clausura de la actividad comercial relativa a la venta de agua a terceros, por infracción de los artículos 23 y siguientes del Decreto Ley N°3.063, Ley de Rentas Municipales, decreto que no fue reclamado por vías administrativas o judiciales.

5. La Dirección General de Aguas, hasta la fecha, no ha realizado ningún estudio o informe relativo a los hechos que se denuncian en el recurso.

6. La SMA tiene actualmente vigente un procedimiento de fiscalización en contra de la recurrida, por haber constatado, en cuanto a los hechos que se denuncian en el recurso, venta de agua con fines industriales fuera de los límites de la RCA/2014 y probables emisiones atmosféricas provenientes de la actividad de 675 camiones.

Undécimo: Que, así entonces, conforme a todo lo antes expuesto, aparece claramente que el acto de la recurrida de ejecutar acciones de venta de agua a terceros, sin esperar un pronunciamiento de las



autoridades sectoriales con competencia para ello, y sin los permisos municipales que amparan esa actividad, constituye una amenaza de vulnerar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación que, incluso, puede llegar a afectar el suministro de agua no solo para la comunidad aledaña, sino que también a los habitantes de la viviendas que se construyen y se planea construir en el predio vecino, poniendo en riesgo los caudales ecológicos mínimos que la actividad debe respetar, y sin medir los impactos que el incremento del tráfico de camiones en una zona residencial pudiere ocasionar, sin que hasta la fecha se haya emitido un pronunciamiento por los órganos competentes, vulnerándose con ello la garantía constitucional del artículo 19, número 8 de la Carta Fundamental, debiendo acogerse el recurso, paralizándose totalmente la actividad de venta de agua a terceros, hasta que esa actividad sea evaluada ambientalmente.

Duodécimo: Que, sin perjuicio de lo antes señalado, es importante tener presente que el artículo 4 de la Ley N°18.695, prescribe que las *"municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con: [...] b) La salud pública y la protección del medio ambiente"*. Esta atribución dice relación con las facultades de orden administrativo que



la ley reconoce a los municipios, tales como la proposición y ejecución de medidas relacionadas con la salud pública y el medio ambiente o la aplicación de normas ambientales. Asimismo, la letra l) del mismo artículo las faculta para desarrollar, directamente o en colaboración con otros órganos, funciones relacionadas con la prevención de riesgos y la prestación de auxilio en situaciones de emergencia.

Por su parte, la Ley General de Servicios Sanitarios, el Decreto con Fuerza de Ley N°382 de 1988 del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el Diario Oficial el 21 de junio de 1989, asigna a esa Superintendencia el rol de fiscalizar que el servicio de producción de agua potable cumpla con las exigencias normativas que aseguren su aptitud, para el consumo humano y su entrega para distribuirla regular y continuamente a los usuarios que son sus clientes.

De igual forma, el Artículo 172 bis del Código de Aguas otorga a la Dirección General de Aguas, potestades de fiscalización en el cumplimiento de las normas de ese Código, pudiendo iniciar un procedimiento sancionatorio de oficio cuando tomare conocimiento de hechos que puedan constituir infracciones de dichas normas, por denuncia de un particular, por medio de una autodenuncia, o a requerimiento de otro servicio del Estado.



Finalmente, el artículo 70 de la ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone que corresponderá, especialmente al Ministerio, entre otras cosas, establecer convenios de colaboración con gobiernos regionales y municipales destinados a adoptar las medidas necesarias para asegurar la integridad, conservación y reparación del medio ambiente regional y local, así como la educación ambiental y la participación ciudadana, y generar y recopilar la información técnica y científica precisa para la prevención de la contaminación y la calidad ambiental, en particular, lo referente a las tecnologías, la producción, gestión y transferencia de residuos, la contaminación atmosférica y el impacto ambiental.

Décimo tercero: Que, de esta manera, queda en evidencia que los órganos de la Administración del Estado deben verificar coordinadamente las circunstancias y eventuales efectos de la actividad que se pretende realizar por la recurrida, en términos que tal actividad se ajuste a la legislación vigente, como, asimismo, adoptar oportunamente las medidas necesarias para prevenir un eventual daño al medio ambiente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte



sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de treinta de octubre de dos mil veinte y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección deducido, solo en cuanto se declara que debe paralizarse la actividad de la recurrida sociedad de [REDACTED], hasta que la actividad de venta de agua a terceros se someta al Sistema de Evaluación Ambiental de la Ley N°19.300, debiendo, además, la Municipalidad de Lampa, Superintendencia de Servicios Sanitarios, Dirección General de Aguas y la Superintendencia del Medio Ambiente, actuar conjunta y coordinadamente las acciones que desarrollarán para controlar, dentro de sus competencias y de acuerdo a la ley y reglamentos vigentes, la actividad que se pretende realizar, debiendo informar oportunamente a la Corte de Apelaciones del cumplimiento de la presente sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Aguas, en el ámbito de su competencia, deberá, asimismo, iniciar un procedimiento de fiscalización y la Superintendencia del Medio Ambiente debe continuar con la tramitación de los procedimientos iniciados, agilizando las actuaciones para dar un pronto término.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol N° [REDACTED]



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sra. María Teresa Letelier R. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz por estar con permiso y el Abogado Integrante Sr. Alcalde por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 02/09/2021 14:54:19

MARIO ROLANDO CARROZA
ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 02/09/2021 14:54:20

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 02/09/2021 14:54:20



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Mario Carroza E., María Teresa De Jesús Letelier R. Santiago, dos de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dos de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

